

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2021-0284.**

A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el 18 de junio de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 557

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la presente demanda, el cual correspondió por reparto a este Juzgado; sin embargo se evidencia un impedimento de orden legal y que tiene que ver con la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

FANNY LUCÍA ORREGO CARDONA presenta demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tendiente a que se le reconozca una pensión de sobrevivientes.

Se tiene, entonces, que el artículo 2º del C. P. del T. y la S.S., en su numeral 4º dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de ***"Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los***

empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los supuestos fácticos de la presente demanda se concluye que en el presente litigio no se está en frente de una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social.

Así lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con el radicado No. 35365 del 23 de julio de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López:

“El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 expresamente preceptuó que el Sistema de Seguridad Social Integral de dicha ley no se aplicaba, entre otros, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989. Es decir, que por imperativo mandato legal, tales servidores formaron parte del sector que la jurisprudencia y la doctrina ha considerado como regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, si esos docentes están excluidos del régimen de seguridad social integral, la conclusión que sigue es que los conflictos jurídicos en los cuales tengan interés no son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, pues tales controversias no son de aquellas “referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, tal como lo contempla el artículo 2-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de que igualmente siguen afectos al régimen de excepción que los cobija.

Lo anterior se ubica dentro de la sana lógica jurídica procesal, puesto que aun cuando para una prestación específica, como en este caso la pensión de sobrevivientes, sean las normas aplicables las de la Ley 100 de 1993 como lo pregonan la censura, ello no

implica de ninguna manera que los docentes, por ese solo hecho, puedan considerarse como parte integrante del Sistema de Seguridad Social Integral que implementó la Ley 100 de 1993..."

Así mismo, el artículo 48 de la Constitución Política modificado por el acto legislativo No 1º de 2005 artículo 1º, parágrafo transitorio 1º, establece:

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003"

En el presente caso la parte actora solicita se le conceda la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del pensionado JOSÉ ESMARAGDO SALAZAR TAPASCO, quien ostentaba la calidad de empleado público, toda vez que se desempeñó como docente, razón por la cual la prestación solicitada se encuentra incluida en uno de los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, lo que hace que sea la jurisdicción contencioso administrativa la que deba conocer de la misma

En este punto, el juzgado se remite a la sentencia C-1027 de 2002, donde la Corte Constitucional señaló que quedaban excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la ley 100 de 1993 las diferencias "que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social", y a partir de esa premisa la Corte concluyó que:

".. a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción

de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales”.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la señora **FANNY LUCÍA ORREGO CARDONA**, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL** promovida por **FANNY LUCÍA ORREGO CARDONA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dei', followed by a comma.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 101 de julio 27 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA